



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-112/2020

**PARTE ACTORA:** MAYRA ARACELI GARCÍA VÁZQUEZ<sup>1</sup>

**AUTORIDAD** DIRECCIÓN DISTRITAL 18 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA** MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

**SECRETARIAS:** CHRISTIAN ANALÍ TEMORES OROZCO y MARICRUZ GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ.

**Ciudad de México, veinticuatro de marzo de dos mil veinte.**

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>2</sup>, resuelve **desechar de plano** la demanda promovida por la *parte actora* en la que impugna el dictamen a través del cual, se aprobó la candidatura de Gabriel Alba Rangel como persona aspirante a integrar la Comisión de Participación Comunitaria<sup>3</sup> de la Unidad Territorial Olivar del Conde 1ra sección II, demarcación Álvaro Obregón, por la Dirección Distrital 18<sup>4</sup> del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>5</sup> identificado con el folio **IECM-DD18-ECOPACO2020-14.**

---

<sup>1</sup> En adelante parte actora.

<sup>2</sup> En adelante *Tribunal Electoral*.

<sup>3</sup> En adelante *COPACO*.

<sup>4</sup> En adelante *Dirección Distrital*.

<sup>5</sup> En adelante *Instituto Electoral*.

## **GLOSARIO**

<i>Parte actora, accionante o impetrante</i>	Mayra Araceli García Vázquez
<i>Acuerdo de ampliación de plazos</i>	IECM/ACU-CG-019/2020
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la Consulta de Presupuesto Participativo
<i>Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 18 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal o adjetiva</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Suprema Corte o SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## **ANTECEDENTES**

De la narración efectuada por la *parte actora* en la demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la



TECDMX-JEL-112/2020

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>6</sup>, así como, de los autos que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

### **I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.**

**1. Nueva Ley de Participación Ciudadana.** El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México<sup>7</sup>.

**2. Convocatoria.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del *Instituto Electoral* mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021<sup>8</sup>.

**3. Periodo de registro.** De conformidad con la *Convocatoria Única*, el periodo de registro de solicitud para las personas que aspiraban a participar en el proceso electivo de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020<sup>9</sup>, fue el siguiente:

MODALIDAD	DÍAS	HORA
DIGITAL	PLATAFORMA DE PARTICIPACIÓN	DESDE EL PRIMER MINUTO DEL 28 DE ENERO Y HASTA EL ÚLTIMO MINUTO DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 <sup>10</sup>

<sup>6</sup> En adelante *Ley Procesal*.

<sup>7</sup> En adelante *Ley de Participación*.

<sup>8</sup> En adelante *Convocatoria Única*.

<sup>9</sup> En adelante *COPACO*.

<sup>10</sup> En adelante todas las fechas harán alusión al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

MODALIDAD		DÍAS		HORA
PRESENCIAL	OFICINAS DE LAS 33 DIRECCIONES DISTRITALES QUE CORRESPONDA A SU UNIDAD TERRITORIAL	DEL 28 DE ENERO AL 10 DE FEBRERO EL 11 DE FEBRERO	LUNES A VIERNES SÁBADO Y DOMINGO MARTES	9:00 A 17:00 HORAS 9:00 A 14:00 HORAS 9:00 A 24:00 HORAS

**4. Ampliación de plazos para el registro.** Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020 de once de febrero, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó la ampliación de los plazos<sup>11</sup> establecidos en la Convocatoria Única<sup>12</sup>.

Respecto al registro de solicitud para las personas que aspiraban a participar en el proceso electivo de las COPACO, los plazos se ampliaron de la forma siguiente:

MODALIDAD		DÍAS		HORA
DIGITAL	PLATAFORMA DE PARTICIPACIÓN	DESDE EL PRIMER MINUTO DEL 28 DE ENERO Y HASTA EL ÚLTIMO MINUTO DEL 16 DE FEBRERO		
PRESENCIAL	OFICINAS DE LAS 33 DIRECCIONES DISTRITALES QUE CORRESPONDA A SU UNIDAD TERRITORIAL	DEL 28 DE ENERO AL 14 DE FEBRERO EL 15 DE FEBRERO EL 16 DE FEBRERO	LUNES A VIERNES SÁBADO DOMINGO	9:00 A 17:00 HORAS 9:00 A 17:00 HORAS 9:00 A 24:00 HORAS

**5. Publicación de dictámenes de registro.** De conformidad con la Base DÉCIMA NOVENA de la Convocatoria Única, así como del Acuerdo de Ampliación de Plazos, se estableció que el dieciocho de febrero, se publicaría el listado con el sentido de la dictaminación recaída a cada solicitud, a través de la Plataforma de Participación, la página de internet, así como las redes sociales en las que participa el Instituto Electoral y los estrados de las treinta y tres Direcciones Distritales.

<sup>11</sup> En adelante *Acuerdo de Ampliación*.

<sup>12</sup> Concretamente en el apartado “III. DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO”, sub apartado “B. BASES”, en sus BASES DÉCIMA SÉPTIMA inciso “A. REGISTRO”, DECIMA OCTAVA; DECIMA NOVENA, último párrafo: y VIGÉSIMA numerales 1 y 2, de la Convocatoria.



TECDMX-JEL-112/2020

## II. Juicio Electoral.

**1. Demanda.** El catorce de marzo, la parte actora presentó juicio electoral en contra del siguiente dictamen emitido por la autoridad responsable:

PARTE ACTORA	FOLIOS	REGISTRO A NOMBRE DE	UNIDAD TERRITORIAL
MAYRA ARACELI GARCÍA VÁZQUEZ	IECM-DD18-ECOPACO2020-14	GABRIEL ALBA RANGEL	OLIVAR DEL CONDE 1ra SECCION II

**2. Remisión del medio.** El diecinueve de marzo, la responsable remitió a este Tribunal Electoral el original de la demanda, así como diversa documentación relativa al medio de impugnación.

**3. Trámite y turno.** El mismo diecinueve de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente TECDMX-JEL-112/2020, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, lo que se cumplió mediante oficio TECDMX/SG/773/2020.

**4. Radicación.** El veinte de marzo, la Magistrada Instructora radicó los juicios citados.

**5. Elaboración de Proyecto.** Una vez realizado el estudio de las constancias de autos, la Magistratura Instructora ordenó la elaboración del proyecto de sentencia, conforme a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este *Tribunal Electoral* le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

En el caso, el supuesto de referencia se cumple, ya que la *parte actora* impugna el dictamen a través del cual, se aprobó la candidatura de Gabriel Alba Rangel como persona aspirante a integrar la COPACO de la Unidad Territorial Olivar del Conde 1ra sección II, demarcación Álvaro Obregón, por la



TECDMX-JEL-112/2020

Dirección Distrital 18 del Instituto Electoral identificado con el folio **IECM-DD18-ECOPACO2020-14**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>13</sup>; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México<sup>14</sup>.

Así como, los artículos 165 y 179 fracción II y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad<sup>15</sup>; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracción I y III, de la *Ley Procesal*; así como 26, 116, 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causal de improcedencia.** Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE**

---

<sup>13</sup> En adelante *Constitución Federal*

<sup>14</sup> En adelante *Constitución local*.

<sup>15</sup> En adelante *Código Electoral*.

***IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL***<sup>16</sup>.

Ahora bien, al rendir el informe circunstanciado, la *Dirección Distrital*, señaló que a su consideración se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción IV del artículo 49 de la *Ley Procesal*, consistente en la falta de oportunidad en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa.

Lo anterior, en virtud de que la **publicación** del dictamen a través del cual, se aprobó la candidatura de GABRIEL ALBA RANGEL, como persona aspirante a integrar la COPACO de la Unidad Territorial Olivar del Conde 1ra sección II, se realizó el **diecinueve de febrero**, por lo que, si la demanda se presentó el **catorce de marzo**, es evidente su **extemporaneidad**.

A consideración de este *Tribunal Electoral*, si bien, es fundada la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción IV, en relación con los diversos 41 y 42 todos de la *Ley Procesal*, debido a que la demanda que dio origen al presente Juicio Electoral fue presentada de manera extemporánea, también es cierto que la falta de oportunidad obedece a circunstancias diferentes a las aducidas por la Dirección Distrital.

En principio, se debe tener presente que el artículo 49 fracción IV de la *Ley Procesal*, establece que los medios de

---

<sup>16</sup> Consultable en <http://sentencias.tedf.org.mx>.



TECDMX-JEL-112/2020

impugnación son improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos señalados en la citada norma jurídica.

Por su parte, el artículo 42 de la *Ley Procesal* prevé que todos los medios de impugnación deben ser promovidos dentro de **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Asimismo, el numeral 41 del mismo ordenamiento señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que, tratándose de procesos de participación ciudadana aplicará tal supuesto exclusivamente para aquellos previstos en la ley de la materia como competencia de este *Tribunal Electoral*.

Conforme a los preceptos referidos, se concluye que el plazo para cuestionar los actos que se encuentren relacionados con el proceso de participación ciudadana será de **cuatro días**.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, es posible advertir que el dictamen a través del cual se otorgó el registro a GABRIEL ALBA RANGEL, como persona aspirante a integrar la COPACO de la Unidad Territorial Olivar del Conde 1ra sección II, fue publicado en los estrados de la *Dirección Distrital*, el **diecinueve de febrero del año en curso, surtiendo sus efectos el día siguiente, conforme al artículo 67 de la Ley Procesal**.

Lo anterior, de conformidad con la cédula de publicación respectiva, misma que obra en copia certificada a foja 42 del expediente en que se actúa.

De ahí que, ordinariamente el plazo para presentar el escrito de demanda transcurriera del **veintiuno al veinticuatro de febrero siguiente**, por lo que, si la demanda que dio origen al presente juicio se presentó el **catorce de marzo**, tal como se aprecia del sello plasmado por la *Dirección Distrital*, en principio, podría estimarse que, su interposición se realizó de manera **extemporánea**, como se muestra a continuación:

Fecha de Publicación (Razón de fijación)	Fecha en que surte efectos (Art. 67, párrafo 3 de la Ley Procesal)	Plazo para impugnar (Art. 42 de la Ley Procesal)	Presentación de la demanda
19 de febrero	20 de febrero	Del 21 al 24 de febrero	14 de marzo

No obstante, es importante destacar que la Sala Regional de la Ciudad de México del TEPJF, al resolver los juicios **SCM-JDC-64/2020** y **SCM-JDC-66/2020**, determinó que la Convocatoria establecía fechas ciertas para realizar diversas publicaciones en cada una de las etapas del proceso de participación ciudadana para elegir COPACOS y proyectos de presupuesto participativo. Así, cuando la autoridad responsable no lleva a cabo la publicación en la fecha señalada, ello supondría una carga no justificada para la ciudadanía, de revisar cuándo se llevó a cabo la publicitación respectiva. Es decir, no podría exigirse a la ciudadanía que estuviera pendiente de una publicación extemporánea.



TECDMX-JEL-112/2020

De ahí que, en el caso, al estar acreditado que la publicación en los estrados de la Dirección Distrital y en la página de internet se realizó hasta el **diecinueve de febrero y no el día dieciocho anterior**, es evidente que se realizó un día después de lo establecido en la Convocatoria.

Por lo que, siguiendo el criterio de la Sala Regional Ciudad de México, ante el posible desconcierto en la ciudadanía respecto a la fecha para impugnar, y atendiendo a lo que más favorece a la parte actora y a la potenciación del derecho a la jurisdicción, la fecha que se debe tomar en cuenta para contabilizar el plazo es aquella en la que refiere haber tenido conocimiento del hecho.

En este orden de ideas, la *parte actora* aduce de forma espontánea haber tenido conocimiento del acto controvertido el **ocho de marzo**, al realizar la consulta en el portal oficial del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (<http://www.iecm.mx>) y encontrar el Dictamen emitido por la Dirección Distrital a favor de GABRIEL ALBA RANGEL.

En consecuencia, tomando por cierta su afirmación, la interposición del medio impugnativo resulta extemporánea, en virtud de que el plazo que la *parte actora* tuvo para interponer el juicio, transcurrió del **nueve al doce de marzo, esto es, dentro de los cuatro días previstos por el artículo 42 de la Ley Procesal**.

En ese sentido, si la demanda que dio origen al juicio que nos ocupa, se presentó el **catorce de marzo**, según consta en el sello de recepción de la *Dirección Distrital* en el escrito de

demandada, es evidente que la misma se interpuso fuera del plazo señalado para tal efecto, tal como se muestra.

Fecha en la que tuvo conocimiento la parte actora	Plazo para impugnar	Presentación de la demanda
08 de marzo	Del 09 al 12 de marzo	14 de marzo

Luego, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV en relación con los numerales 41 y 42 de la *Ley Procesal*, lo procedente es **desechar de plano la demanda** de Juicio Electoral presentada por la *parte actora*.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora, por las razones señaladas en el Considerando SEGUNDO de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora; **por oficio** a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia, y **por estrados** a los demás interesados.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tedf.org.mx](http://www.tedf.org.mx)), una vez que este Acuerdo Plenario haya causado efecto.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.



TECDMX-JEL-112/2020

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL**

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-112/2020, DEL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.